Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

D.E.I.P. de Barranquilla, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08 001 33 33 006 2018 00002 01
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico.
Demandado	Ana Sofía Mesa Cuervo.

Visto el informe secretarial que antecede que da cuenta que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, este Despacho resolverá previas las siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La Universidad del Atlántico mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de Repetición en contra de la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, la cual fue admitida por este Despacho el 09 de abril de 2018 y notificada personalmente el 19 de abril del mismo año, a la demandada a través de su abogado defensor Dr. RANDY TATIS GONZALEZ, quien labora para la firma Padilla Sundheim Abogados & Consultores Especializados S.A.S.

2.- La parte demandada contestó la demanda el día 31 de mayo de 2018, presentando excepciones, a las cuales se les dio traslado mediante fijación en lista el 11 de septiembre de 2018.

3.- Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se celebró el 19 de febrero de 2019, en la que se declaró no probadas las excepciones de falta de legitimidad en la causa por activa, falta de legitimidad en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda.

4.- El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en estrado, razón por la cual esta Agencia Judicial se dispuso a concederlo y a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

5.- En auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección B, CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el pasado 19 de febrero de 2019.

Sería del caso seguir con el trámite del proceso, de no ser porque se observa que la Jueza suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer:

1.- Declaración de Impedimentos.

El artículo 131 del CPACA sobre la declaración de impedimentos por parte de los Jueces Administrativos, señala:

> *ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *1. **El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
> *(...)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

A su turno, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA indica lo siguiente:
"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesado. (...)"

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Descendiendo al caso concreto, pongo de presente, que sostuve una relación laboral con la firma Padilla Sundheim Abogados y Consultores S.A.S, en calidad de asesora externa, firma que hasta hace unos años fue de propiedad del Dr. Jorge Padilla Sudheim, con quien me une una amistad íntima. Además, sumado a lo anterior, mi cónyuge, Jean Paul Vásquez Gómez, hasta el mes de marzo del año que transcurre laboró como Abogado Senior en dicha empresa, lo que me impide dar curso al proceso conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 131 CPACA, y el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, a efectos de que resuelva el impedimento manifestado, por la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría, **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 62 DE HOY 29/11/2019 A LAS 08:00 am

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA